

Expte. Nro. Quince mil trescientos cuarenta y tres.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumouloou**, para resolver en la I.P.P. nro. 15.343/I, caratulada: "**S.T.E. s/ abuso sexual**"; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumouloou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es justa la resolución apelada?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: Interpone recurso de reposición y apelación el Sr. Agente Fiscal -Dr. Julian Osvaldo Martínez Sebastián a fs. 242/246-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 3 Departamental -Dra. Susana Calcinelli, a fs. 239/241-, por la que dispuso la nulidad de la declaración prestada por el imputado, en los términos del art. 308 del C.P.P., y de la requisitoria de elevación a juicio presentada por el Ministerio Público Fiscal, por resultar un acto consecutivo de la primera. A fs. 305/306 y vta. la Sra. Jueza de Garantías no hizo lugar a la reposición intentada, concediendo el recurso de apelación.

Se agravia el recurrente por considerar que la decisión perjudica las investigaciones de delitos contra la integridad sexual, que por sus características tienen particularidades que no se dan para esclarecer otros ilícitos.

Expresa que de seguirse criterios como los propuestos por la Magistrada, "...la mayor parte de las investigaciones quedarían truncas...", siendo que la Jueza ha invocado cuestiones "...no racionalmente referenciadas, dejando a la Justicia en penumbras, incurriendo precisamente en la falta que pretende achacar a esta representación del Ministerio Público Fiscal, no brindando argumentos precisos para resolver como lo hace...".

Expresa que no se ha producido en autos la vulneración que alega la Jueza, ya que "...la defensa ha desplegado todas sus armas para cumplir con su función, a punto tal de llegar a una solicitud de sobreseimiento, pasando revista y efectuando un pormenorizado detalle valorativo de los elementos de prueba habidos...", por lo que no existiría una afectación cierta, ni un perjuicio concreto que justifique la nulidad dispuesta. Solicita revocación.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente y el contenido del fallo apelado, propondré al acuerdo la revocación de la decisión, en tanto la descripción fáctica de la imputación no posee los defectos que se le atribuyen.

Como puede leerse en la acusación efectuada por el Ministerio Público, la delimitación temporal en la que ocurrió el hecho se ha plasmado de la siguiente manera: "...en época de calor en horas de la mañana, entre las 7:30 y 10:30 hs., en circunstancias en que el imputado concurría al domicilio indicado para cuidar a la víctima y la hermana de esta, fruto dela relación que mantenía con la progenitora de ambas, y entre los años 2011 y 2013..."; digo por mi parte que que la ubicación de los eventos en período estival, en horas determinadas y en una franja de dos años, y ante una descripción -clara- de cuáles eran las conductas concretas que se le imputan: tocamientos por fuera de la ropa de la menor mientras ella estaba dormida

(como fueran descriptos por la damnificada), permitieron una comprensión suficiente de cuáles son los eventos enrostrados y sobre los cuales se planteará el contradictorio, habiendo posibilitado presentar argumentos y pruebas de descargo contra esa intimación.

Esa descripción de la hipótesis fáctica (por la que el Ministerio Público Fiscal acusa al encartado) resulta, circunstanciada, clara, precisa y específica, permitiendo comprender con facilidad, cuáles son los acontecimientos por los que se acusa, encontrándose temporalmente determinado. De allí que no haya nada que invalidar.

Considero que deben distinguirse las cuestiones relativas a las características que debe poseer la descripción de la hipótesis fáctica que conforma la imputación (que se vinculan a la claridad, precisión y al carácter circunstanciado y específico que debe tener el relato del suceso que debe probarse o refutarse), de aquellas otras vinculadas a las posibilidades de que se efectúe -a la luz de la información obrante en la causa- una imputación más clara o mejor delimitada en el tiempo.

En sentido, la afirmación de la Jueza por la que expresa que "...el Sr. Agente Fiscal cuenta con elementos suficientes que le permitirían delimitar con mayor precisión la época en que habría ocurrido el único hecho endilgado...", no implica -por sí sola- que la descripción fáctica realizada, tal y como ha sido informada al imputado, no posea la precisión suficiente -aun cuando pudiera mejorarse-; ni puede aseverarse que hubiera dificultado el ejercicio efectivo del derecho de defensa (lo que además ni siquiera fuera alegado por el justiciable ni por su Representante Legal).

Voto por la negativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:

Adhiero al voto del Doctor Barbieri, por compartir sus fundamentos, sufragando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la nulidad dispuesta por la Sra. Jueza de Garantías, a fs. 239/240 y vta., reenviando los autos a la instancia para que, por intermedio de Juez hábil, se continúe el trámite según su estado (art. 337 del C.P.P.).

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Doctor Barbieri, sufragando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 28 de septiembre de 2017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL RESUELVE:** revocar la nulidad dispuesta por la Sra. Jueza de Garantías, a fs. 239/240 y vta., reenviando los autos a la instancia para que, por intermedio de Juez hábil, continúe el trámite según su estado y se dicte nueva resolución en los términos del art. 337 del C.P.P. (arts. 335, 203 -a contrario sensu- y 207 del C.P.P.).

Notificar.

Hecho, devolver a la instancia de origen.